

**Sentencia de la sala tercera de 18 de octubre de 2023 (rec.6694/2021)**

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 1.285/2023**

Fecha de sentencia: 18/10/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6694/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/10/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

Transcrito por: MTP

Nota:

R. CASACION núm.: 6694/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 1285/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 18 de octubre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 6694/2021, interpuesto por la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, representada y defendida por la Letrada de los Servicios Jurídicos de dicha Universidad, contra la *sentencia n.º 234/2021, de 29 de abril de 2021, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria en el recurso n.º 23/2021*, promovido contra la *sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento abreviado n.º 360/2019*.

Se ha personado, como recurrida, doña Florencia, representada por la procuradora doña Cristina Bota Vinuesa y defendida por el letrado don Andrés Betancor Rodríguez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso n.º 23/2021, seguido en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el 29 de abril de 2021 se dictó la sentencia n.º 234/2021*, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Bonifacio Villalobos Vega, en nombre de doña Florencia, contra la *Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Las Palmas*, a que este rollo se refiere, debemos revocarla y la revocamos, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en primera instancia, anulamos el acto impugnado ante el Juzgado, y reconocemos el derecho de la Sra. Florencia a ser admitida en el concurso convocado por Resolución del Vicerrectorado de Organización Académica y Profesorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 10 de diciembre de 2018 (BOC de 20 de diciembre de 2018), para la contratación de Profesor Ayudante Doctor, mediante contrato laboral especial de duración determinada, correspondiente a la plaza número NUM000, del Departamento de Expresión Gráfica y Proyectos Arquitectónicos, Área de Conocimiento: "Proyectos Arquitectónicos", y con Perfil "Impartir docencia en el Área de Proyectos Arquitectónicos en asignaturas de Proyectos (Proyectos I a Proyectos VIII)."; con las consecuencias de toda índole -incluida la condena al pago de las costas devengadas en primera instancia, a cuyo pago deberán hacer frente por mitad las hoy apeladas- legalmente inherentes a este pronunciamiento. Ello, sin imposición de las costas causadas en esta alzada".

**SEGUNDO.-** Notificada a las partes, la representante procesal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria preparó recurso de casación contra la

misma, que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas* tuvo por preparado por auto de 9 de septiembre de 2021 , acordando el emplazamiento a las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Recibidas, por diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 2021 se tuvo por personados al Letrado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en representación y defensa de dicha Universidad, como parte recurrente, y a la procuradora doña Cristina Bota Vinuesa, en nombre y representación de doña Florencia, como recurrida.

**CUARTO.-** Sometida a la deliberación de la Sala la resolución sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, por auto de 3 de noviembre de 2022 la Sección Primera acordó:

"Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación núm. 6694/2021 preparado por la representación procesal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria contra la *sentencia de 29 de abril de 2021 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 23/2021* .

Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia estriba en determinar: (i) si para ser admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor basta con presentar la autorización para el ejercicio de una profesión regulada o si se debe contar con la acreditación para ejercer como profesor universitario, y (ii), específicamente por referencia a las titulaciones obtenidas en el extranjero que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas, si para concurrir a las mencionadas plazas bastaría con la autorización para el ejercicio de una profesión regulada, como en este caso es la de arquitecto, con la homologación de título extranjero o si sería necesaria la acreditación como profesor universitario, en la categoría docente que corresponda.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los *artículos 4 y 5 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre* , por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y los *artículos 3 , 61 y 81 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio* , por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013* , por la que se modifica la *Directiva 2005/36/CE* relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el *Reglamento (UE) n.º 1024/2012* relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA* .

Cuarto.- Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.- Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión

adoptada en este auto.

Sexto.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman".

**QUINTO.-** Admitido el recurso, y remitido a esta Sección Cuarta, se confirió el plazo de treinta días a la parte recurrente para su interposición en forma. Trámite evacuado por escrito de 21 de diciembre de 2022 en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia infringidas y suplicó:

" **1º** .- Que por este Tribunal se establezca como doctrina casacional que para ser admitido a un concurso a plaza de profesor ayudante doctor en el caso de titulaciones obtenidas en el ámbito de la CE es necesario poseer la homologación del título extranjero o bien el reconocimiento profesional de dicho título para ejercer como Profesor de Universidad.

**2º.-** Que se declare haber lugar y estimar el recurso de casación 6694/2021 interpuesto contra la *sentencia 234/2021 de 29 de abril dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección 1ª, sede Las Palmas, en el Recurso de apelación 23/2021 , Procedimiento ordinario de origen 360/2019 y, en consecuencia, casar y anular dicha sentencia por no ser conforme a Derecho, y en su virtud se confirme la Sentencia 289/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Las Palmas , con imposición de costas a la parte recurrida".*

**SEXTO.-** Evacuando el trámite conferido, la procuradora doña Cristina Bota Vinuesa, en representación de doña Florencia, se opuso al recurso por escrito de 6 de marzo de 2023 en el que, dando respuesta a las dos cuestiones de interés casacional objetivo, dijo:

"a. En cuanto a la primera cuestión, "si para ser admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor basta con presentar la autorización para el ejercicio de una profesión regulada o si se debe contar con la acreditación para ejercer como profesor universitario", dando por sentado que mi representada cumple, como reconoce la Universidad con todos los requisitos para acceder al contrato de ayudante doctor, en los términos que establece el artículo 50 LOU, es necesario contar con el título de doctor y la acreditación para concursar a este tipo de plaza.

b. Y, en cuanto a la segunda cuestión, "si específicamente por referencia a las titulaciones obtenidas en el extranjero que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas, si para concurrir a las mencionadas plazas bastaría con la autorización para el ejercicio de una profesión regulada, como en este caso es la de arquitecto, con la homologación de título extranjero o si sería necesaria la acreditación como profesor universitario, en la categoría docente que corresponda", teniendo presente que la finalidad del contrato de ayudante doctor es desarrollar ciertas actividades o tareas docentes e investigadoras, como dispone el artículo 50 LOU, sin plena capacidad docente e investigadora, reservada exclusivamente a los profesores de los cuerpos docentes universitarios (art. 56 LOU), bastaría el reconocimiento profesional del título académico expedido por una Universidad del Espacio Europeo de Educación Superior, a

los efectos de que aquel que ha visto reconocido su título para ejercer la profesión regulada de arquitecto pueda desarrollar la "actividad compartida" de la docencia, como cualquier otro arquitecto español, ayudando o auxiliando a aquellos otros que ejercen la profesión regulada de profesor universitario mediante el desarrollo de ciertas tareas o actividades delimitadas por la Universidad para lo que, incluso, puede comprobar, como ha hecho con ocasión de la admisión de mi representada al programa de doctorado, que los conocimientos adquiridos son suficientes o adecuados para las actividades docentes e investigadoras que se pretenden cubrir o satisfacer".

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción*, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública, quedando el recurso concluso y pendiente de señalamiento.

**OCTAVO.-** Mediante providencia de 7 de julio de 2023 se señaló para la votación y fallo el 17 de octubre siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**NOVENO.-** En la fecha acordada, 17 de octubre de 2023, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Los términos del litigio y las sentencias de instancia y apelación.*

Doña Florencia fue excluida del concurso convocado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para la provisión, entre otras, de la plaza n.º NUM000, de profesor ayudante doctor, correspondiente al Departamento de Expresión Gráfica y Proyectos Arquitectónicos y al área de conocimiento de Proyectos Arquitectónicos, en la Escuela de Arquitectura. Su perfil era "Impartir docencia en el Área de Proyectos Arquitectónicos en asignaturas de Proyectos I a Proyectos VIII".

Quienes superaran el concurso serían contratados en régimen laboral durante dos años, prorrogables hasta un máximo de cinco --u ocho años, si se había estado contratado como ayudante-- y tendrían dedicación a tiempo completo.

Las titulaciones aptas eran: arquitecto, grado en arquitectura con máster en ámbito de arquitectura según el anexo I de la resolución del Rector de 20 de septiembre de 2018 (Boletín Oficial de Canarias del 1 de octubre) y la base 2.4 de esta resolución exigía, respecto de la titulación, cuanto sigue:

"2.4. Estar en posesión de, al menos una de las titulaciones expresamente indicadas para las plazas en el Anexo I. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación en España o del reconocimiento profesional del título para poder ejercer como Profesor de Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre".

La Sra. Florencia fue excluida porque no aportó un título homologado en España. La resolución del Rector de 2 de agosto de 2019, confirmó tal decisión al desestimar su recurso de alzada contra la de 16 de mayo de 2019, del Vicerrector de Organización Académica y Profesorado, que había aprobado la lista definitiva de

admitidos y excluidos al concurso en cuestión.

Los títulos que posee la recurrente son los siguientes: *Bachelor of Arts in Architecture* (8 de julio de 1997) y *Postgraduate Diploma in Architecture* (16 de junio de 2000), ambos expedidos por la *University of Westminster* (Reino Unido). Por Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 24 de octubre de 2002 la Sra. Florencia obtuvo el reconocimiento profesional de sus títulos para ejercer la profesión de arquitecto en España. Es, además, Doctora en Arquitectura por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (12 de junio de 2017), con las menciones de "Doctor Internacional" y *cum laude*. Antes había obtenido *venia docendi* de la propia Universidad e impartido enseñanza en la misma entre los cursos 2013-2014 y 2017-2018, a razón de 15 horas por curso. Y, por resolución de la Directora de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa de 29 de junio de 2017, fue acreditada para participar en concursos para la contratación de ayudantes doctores.

Confirmada en alzada su exclusión interpuso el *recurso contencioso-administrativo n.º 360/2019*, que fue desestimado por la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2020 por el *Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de los de Las Palmas de Gran Canaria*. Según explica en sus fundamentos, eran dos las exigencias para la admisión al concurso de los aspirantes con títulos expedidos por universidades extranjeras: su homologación o el reconocimiento profesional para ejercer como profesor de Universidad y la titulación presentada por la Sra. Florencia no está homologada ni cuenta con el indicado reconocimiento. Además, no impugnó las bases de la convocatoria. Explica la sentencia que, si bien la recurrente puede desarrollar su actividad profesional en España con los mismos derechos que los españoles, en este caso no se trata del ejercicio de la profesión de arquitecto sino de acceder al desarrollo de una actividad docente en el ámbito de una Administración, como es la Universidad. Esta última, sigue diciendo, no forma parte de la actividad profesional de un arquitecto.

La Sra. Florencia apeló (n.º 23/2021) ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia con sede en Las Palmas* y obtuvo de su *Sección Primera*, en sentencia n.º 234/2021, de 29 de abril, la estimación de sus pretensiones. En efecto, le reconoció el derecho a ser admitida al concurso "con las consecuencias de toda índole (...) legalmente inherentes a este pronunciamiento".

Dice la sentencia:

"Detenidamente examinados los razonamientos -en absoluto exentos de coherencia ni, mucho menos, de sentido jurídico- en que se sustenta la sentencia recurrida, así como los argumentos empleados por las direcciones letradas de la apelante y de la Universidad apelada, esta Sala, tras dicho concienzuda tarea, ha llegado a la conclusión de que la solución apropiada al litigio es la que postula la defensa de doña Florencia, y que resume en los concretos términos que exponemos en el siguiente ordinal, cuya idea esencial, esto es, al margen de determinados juicios valorativos que este Tribunal no comparte, hacemos explícitamente nuestra."

Resumimos, a continuación, esos argumentos de la recurrente que acoge la Sección Primera de la Sala de Las Palmas.

La sentencia de instancia (i) discrimina arbitraria e ilegalmente los títulos de arquitectura obtenidos en España y los obtenidos en otro Estado de la Unión Europea;

(ii) es contraria a las bases porque solamente exige el reconocimiento profesional del título de arquitecta logrado en otro país y si se obtuvo en la Unión Europea ese reconocimiento iguala los derechos disfrutables por titulados españoles y de la Unión Europea; (iii) ni el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2013/55/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la *Directiva 2005/36/CE* relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el *Reglamento (UE) n.º 1024/2012* relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), ni el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008 exigen contar con un título profesional específico para ejercer como profesor de Universidad, como lo pone de relieve que basten para ello los títulos de grado y de master obtenidos en España; (iv) la legislación vigente no contempla la sustitución del título de arquitecto por el de profesor de Universidad; (v) esa sustitución priva a la recurrente de los derechos que el reconocimiento de su titulación implica; (vi) la base 2.4 exigía el "reconocimiento profesional para poder ejercer como Profesor de Universidad" y la resolución que excluye a la Sra. Florencia exige "reconocimiento profesional como Profesor de Universidad", que no es lo mismo; (vii) la exclusión, confirmada por la sentencia de instancia, es contraria al principio de irretroactividad de disposiciones sancionadoras y no favorables pues el reconocimiento de los títulos ingleses se obtuvo en 2002 y el Real Decreto 1837/2008 no puede privar de derechos ya adquiridos previamente; (viii) la exclusión es contraria a los principios de buena fe y de confianza legítima que rompe con las expectativas levantadas a lo largo de los años en que la recurrente ha impartido docencia en la Universidad que le ha otorgado el título de doctora y reconocido *venia docendi*.

**SEGUNDO.-** *La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

Tal como se ha recogido en los antecedentes, el auto de 3 de noviembre de 2022 que ha admitido a trámite este recurso ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en determinar:

"(i) si para ser admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor basta con presentar la autorización para el ejercicio de una profesión regulada o si se debe contar con la acreditación para ejercer como profesor universitario, y (ii), específicamente por referencia a las titulaciones obtenidas en el extranjero que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas, si para concurrir a las mencionadas plazas bastaría con la autorización para el ejercicio de una profesión regulada, como en este caso es la de arquitecto, con la homologación de título extranjero o si sería necesaria la acreditación como profesor universitario, en la categoría docente que corresponda".

Los preceptos que el auto de admisión considera que debemos interpretar para resolver las cuestiones que nos somete son los *artículos 4 y 5 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre*, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y los *artículos 3, 61 y 81 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio*, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013*, por la que se

modifica la *Directiva 2005/36/CE* relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el *Reglamento (UE) n.º 1024/2012* relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

En sus razonamientos jurídicos el auto explica que las razones que llevan a la apreciación del interés casacional en este caso son la inexistencia de jurisprudencia sobre los extremos debatidos y el alcance del pronunciamiento sobre los concursos universitarios en el espacio europeo, que, trasciende, dice, de las bases de una concreta convocatoria.

**TERCERO.-** *Las alegaciones de las partes.*

A) El escrito de interposición de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Después de exponer los antecedentes, mantiene que la sentencia de apelación vulnera el *artículo 3 del Real Decreto 581/2017* que tiene por objeto establecer normas y procedimientos para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea que permitan a su titular ejercer la misma profesión. Recuerda que las previsiones de este precepto emanan de la *Directiva 2005/36/CE*, de 7 de septiembre, incorporada por el Real Decreto 581/2017, y que sigue vigente el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008 que recoge, sigue diciendo, la relación de actividades y profesiones reguladas en España para las que es menester acreditación, una de las cuales es la de "Profesor de Universidad". El Real Decreto 967/2014 establece el procedimiento para verificar las condiciones y expedir la credencial correspondiente.

Continúa refiriéndose a las diferencias entre homologación y reconocimiento profesional de los títulos académicos, reproduce los *artículos 4 y 5.1 del Real Decreto 967/2014*, derogado por el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, a partir de los cuales apunta que la homologación implica el reconocimiento en España de la validez oficial de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero también a efectos académicos, de manera que tengan los mismos efectos que el título español al que se homologan. En cambio, prosigue, el reconocimiento de cualificaciones profesionales sólo permite acceder a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado de origen del título. Cita la *sentencia de esta Sala de 23 de junio de 2009 (casación n.º 3611/2007)* y añade que la exigencia de la base 2.4 de la convocatoria no impone ninguna prohibición de acceso a actividades profesionales pues el reconocimiento se extiende a la profesión regulada de arquitecto y no a la de profesor de Universidad. Entiende que la sentencia parte de un presupuesto erróneo y olvida que el reconocimiento profesional tiene distinto alcance según para qué profesión se concede. En definitiva, no hay desigualdad entre iguales.

De ahí que tampoco haya sustitución de la exigencia del título de arquitecto por la de profesor de Universidad. La titulación de la Sra. Florencia, señala, le habilita para el ejercicio profesional con los mismos derechos que los poseedores del título oficial español de arquitecto pero, como no está homologada ni su reconocimiento es para ejercer como profesor de Universidad, no puede participar en el concurso. Y esta conclusión no contraría la base 2.4.

Rechaza, además, que esta última de modo arbitrario discrimine a titulados españoles y europeos, visto que a los primeros les exige la titulación de arquitecto,

grado en Arquitectura con máster en el ámbito del Proyecto Arquitectónico y a los segundos la credencial que acredite su homologación en España o el reconocimiento profesional del título para poder ejercer como profesor de Universidad.

Por otra parte, niega la aplicación retroactiva de normas desfavorables ya que la interesada solamente solicitó el reconocimiento de su titulación inglesa a los efectos del ejercicio de la profesión de arquitecta y conforme a su solicitud se le otorgó. Y considera jurídicamente insostenible que la actuación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria haya lesionado los principios de buena fe y confianza legítima. Nos dice que haberle concedido *venia docendi* en razón de su experiencia profesional no contradice que se le impida participar en un proceso selectivo para profesor ayudante doctor, cuyo título jurídico es radicalmente distinto de aquella autorización administrativa para enseñar: de acuerdo con el *artículo 50 de la Ley Orgánica de Universidades*, el profesor ayudante doctor es un contratado temporal con dedicación a tiempo completo a tareas docentes y de investigación.

Del mismo modo, descarta que la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria haya ido contra sus propios actos, ya que el título de doctor se rige por el *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y su artículo 19* disponía que la admisión al programa de doctorado no implicaría la homologación del título previo del interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de doctorado. Recuerda al respecto que la Comisión de Doctorado entendió necesario que la Sra. Florencia cursara unos complementos de formación de máster y cita la *sentencia de esta Sala de 23 de junio de 2009 (casación n.º 2181/2005)*.

Continúa el escrito de interposición sosteniendo que la sentencia de apelación vulnera el *artículo 61 del Real Decreto 581/2017* que aclara cuáles son las competencias básicas y propias de un arquitecto. La infracción se produce porque atribuye al reconocimiento profesional aportado por la Sra. Florencia una equiparación para el reconocimiento profesional de la profesión de Profesor Universitario que no resulta de esas competencias.

Por último, afirma dicho escrito que la sentencia impugnada infringe el *artículo 81 del Real Decreto 581/2017*, ya que sustituye a la autoridad competente para determinar las competencias profesionales de cada profesión.

#### B) El escrito de oposición de doña Florencia

Nos ofrece los antecedentes que considera relevantes, reprocha a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que cierre el paso a la internacionalización de la educación en España y tiene por absurdas las consecuencias a que lleva la interpretación que mantiene: un arquitecto europeo, debidamente colegiado en virtud de un reconocimiento profesional, puede diseñar y ejecutar edificios pero no puede ser contratado por la Universidad para formar a sus alumnos en cómo lo hace.

Subraya que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, no califica de profesores a los ayudantes doctores, pues distingue entre personal docente y profesorado. Estos últimos son funcionarios y aquél está integrado por ayudantes, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante. Los ayudantes doctores, cuya contratación regula el artículo 50, desarrollan tareas docentes y de investigación y es requisito de acceso a esta figura poseer el título de doctor, la evaluación positiva de la agencia de acreditación competente y haber efectuado estancias en Universidades o centros de investigación

de reconocido prestigio españoles o extranjeros distintos de la Universidad contratante. Destaca que la Universidad de Las Palmas no ha discutido que la Sra. Florencia cumpla estos requisitos de acceso, aceptó que ingresara en el programa de doctorado porque tuvo por acreditado que poseía un nivel de formación equivalente al de un título de oficial español de máster universitario y no puso reparos a la evaluación de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria que era, precisamente, para participar en concursos para la contratación de ayudantes doctores, ni a los méritos relativos a su estancia en centros universitarios extranjeros.

Se refiere luego a las características del contrato de ayudante doctor, precisa que acceder a una plaza de este tipo no es acceder a plaza de profesor universitario sino de personal docente y considera que estamos ante las actividades compartidas a que alude el *artículo 3 c) del Real Decreto 427/2021* : las que pueden compartir varias profesiones. En este caso, dice, la de arquitecto puede colaborar con la profesión regulada de profesor de Universidad.

Seguidamente, sostiene con apoyo en una certificación del director técnico del Colegio Oficial de Arquitectos de Gran Canaria de 12 de agosto de 2019 que, "entre los campos de actuación propios de arquitectos, la docencia es una de sus actividades habituales. Por lo tanto, ser profesor universitario es una de las actividades profesionales habituales que puede ser ejercida por un arquitecto". Y afirma que no puede sorprender que un titulado en arquitectura por una Universidad Europea pueda impartir ciertas tareas docentes e investigadoras y que sería desproporcionada e innecesaria "una exacta igualación de los títulos con los españoles".

Se extiende, a continuación, a propósito de la segunda cuestión de interés casacional, sobre la homologación y el reconocimiento profesional y sostiene que es desproporcionado exigir aquella cuando se trata de realizar ciertas tareas docentes sin capacidad plena. El exceso resulta de que nos encontramos ante derechos y libertades en el ámbito europeo y entiende que "los títulos académicos y las cualificaciones profesionales son obstáculos predilectos de los que se sirven los Estados para impedir su disfrute". A su criterio, si la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria considera insuficiente el reconocimiento obtenido por la Sra. Florencia, debería justificar su apreciación en una razón poderosa de interés general que, añade, no se advierte.

Insiste en la discriminación contraria al Derecho de la Unión Europea que produce la actuación administrativa entre arquitectos con títulos españoles y los que poseen títulos expedidos en otros Estados de la Unión. Explica que, una vez producido el reconocimiento, no cabe discriminación y que el ejercicio de las libertades europeas no puede ser un demérito. Esas libertades, apunta, protegen en relación con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales el ejercicio en el país de acogida de las mismas actividades profesionales que ejercen los titulados nacionales. Se refiere a la *Directiva 85/384/CEE* y cita las *sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 2000 (asunto C-421/98 )* y *de 21 de febrero de 2013 (asunto C-111/12 )*. En particular, de esta última señala su parágrafo 45 en el que dice que si los arquitectos que poseen un título expedido por el Estado miembro de acogida ejercen habitualmente una determinada actividad, un arquitecto migrante que posea un diploma, certificado u otro título comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva también debe tener acceso a dicha actividad, incluso si sus diplomas, certificados u otros títulos no implican necesariamente que exista una equivalencia material en la formación recibida.

En definitiva, entiende que considerar insuficiente el reconocimiento

profesional para realizar tareas docentes e investigadoras como ayudante doctor es desproporcionado y supone una restricción inadmisible a la libertad de circulación y nos propone estas respuestas al auto de admisión: (i) "cumple con todos los requisitos para acceder al contrato de ayudante doctor en los términos del  *artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001* "; (ii) "teniendo presente que la finalidad del contrato de ayudante doctor es desarrollar ciertas actividades o tareas docentes e investigadoras, como dispone el artículo 50 LOU, sin plena capacidad docente e investigadora, reservada exclusivamente a los profesores de los cuerpos docentes universitarios (art. 56 LOU), bastaría el reconocimiento profesional del título académico expedido por una Universidad del Espacio Europeo de Educación Superior, a los efectos de que aquel que ha visto reconocido su título para ejercer la profesión regulada de arquitecto pueda desarrollar la "actividad compartida" de la docencia, como cualquier otro arquitecto español, ayudando o auxiliando a aquellos otros que ejercen la profesión regulada de profesor universitario mediante el desarrollo de ciertas tareas o actividades delimitadas por la Universidad para lo que, incluso, puede comprobar, como ha hecho con ocasión de la admisión de mi representada al programa de doctorado, que los conocimientos adquiridos son suficientes o adecuados para las actividades docentes e investigadoras que se pretenden cubrir o satisfacer".

**CUARTO.-**  *El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación.*

A la hora de dirimir este litigio es preciso poner de manifiesto unos extremos que, a nuestro parecer, cualifican decisivamente la controversia que se nos sometido.

No son otros que, en primer lugar, la condición de doctora en arquitectura de la Sra. Florencia por la propia Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aunque sería igual si tal grado lo hubiera logrado en otro centro universitario. Relacionado con este hecho está la acreditación que recibió para concursar a plazas de ayudante doctor de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa. Y es también relevante que la propia recurrente en casación le hubiera reconocido  *venia docendi*  en varios cursos académicos con anterioridad a que la Sra. Florencia se doctorase.

Desde estos presupuestos indiscutidos y considerados en la instancia y en la apelación entiende la Sala que el debate no está tanto o solamente en el alcance del reconocimiento profesional que la Sra. Florencia obtuvo en su día de sus títulos ingleses sino en lo que el doctorado en arquitectura le aporta. El título de doctor significa, en efecto, según el  *artículo 8 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio* , por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, el máximo nivel de cualificaciones que tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación. Y, en este caso, insistimos, estamos ante un doctorado en arquitectura. El título de doctor implica en sí mismo la capacidad de investigar y enseñar, cometidos propios de la profesión universitaria, que en este caso se proyecta sobre el ámbito específico en que se doctoró la Sra. Florencia.

En este sentido, el  *artículo 8.1 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre* , por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, dice que el título universitario de doctor tiene carácter oficial y efectos académicos y administrativos y, en el caso de que así resulte de la normativa aplicable, habilita para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas. Y el  *artículo 5 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero* , por el que se regulan las enseñanzas de doctorado, indica las competencias básicas que ha de adquirir el doctorando, orientadas a la investigación, al análisis crítico y la comunicación del conocimiento.

Por eso, estar en posesión del título de doctor es requisito para acceder a los cuerpos docentes universitarios y a las categorías de ayudante doctor, de profesor ayudante doctor y de profesor contratado doctor, según los *artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001* y, según los *artículos 69 y 78 de la vigente Ley 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario*, para acceder a los cuerpos docentes y a la figura de profesor ayudante doctor.

Frente a lo que acabamos de decir, nada aporta el *artículo 19.2 del Real Decreto 1393/2007* alegado por la Universidad recurrente, ahora *artículo 6.2 c) del Real Decreto 99/2011*. Además, el hecho de que la admisión al programa de doctorado no suponga la homologación del título previo ni su reconocimiento, no significa que prive de valor a los que ya se hayan obtenido ni, mucho menos, al título de doctor que se obtenga ulteriormente. En cualquier caso, la acreditación concedida por la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Calidad Educativa a la Sra. Florencia, corrobora su aptitud profesional para concursar.

No puede ser indiferente, por otra parte, que la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria concediera *venia docendi* a la Sra. Florencia desde el curso 2013-2014. Esa autorización administrativa se concedió para la enseñanza universitaria y supone, sea mucha o poca la carga docente que comportara, el reconocimiento de la capacidad de la Sra. Florencia para ejercerla. Y, habiendo obtenido el título de doctora en arquitectura con mucha más razón debería habérsela reconocido en el concurso del que trae causa este proceso. Por tanto, la sentencia de apelación no ha incurrido en las infracciones que le atribuye el escrito de interposición y sí fue disconforme a Derecho la actuación administrativa y la sentencia de instancia que la confirmó.

Las explicaciones anteriores son suficientes para desestimar el recurso de casación.

No obstante, conviene añadir que la profesión de "Profesor de Universidad" no tiene un contenido específico que deba guardar relación necesaria con una titulación determinada. Es por el contrario susceptible de ser ejercida con cualquiera para cuya obtención se requiera una de carácter superior, es decir, universitaria. Y no hay nada que excluya de entre las posibles a la de arquitecto. En este sentido, no es que la enseñanza universitaria sea una actividad habitual de los arquitectos pero sí es posible que los arquitectos la desempeñen con su sola titulación, al igual que otros graduados pueden enseñar en la universidad la materia en que obtuvieron el grado, el máster o el doctorado.

**QUINTO.-** *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

Las circunstancias del caso, antes expuestas, hacen que las cuestiones planteadas por el auto de admisión no sean exactamente las que atañen al núcleo de la controversia. No obstante, sí es posible, además de afirmar que ningún impedimento hay para que quien reúna las condiciones de la recurrente en la instancia, sea admitido a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor, ofrecer respuestas a las preguntas que nos hace la Sección Primera.

Hay que decir al respecto que, efectivamente, para acceder a un concurso a plazas de profesor ayudante doctor era preciso contar con la acreditación para ejercer como profesor universitario que emiten las agencias competentes, pues así lo exigía el

*artículo 50 a) de la Ley Orgánica de Universidades* , además de con la titulación universitaria correspondiente, ya sea española ya sea extranjera, si bien en este último caso homologada o con reconocimiento de su validez para el ejercicio profesional.

**SEXTO.-** *Costas.*

A tenor de lo establecido por el *artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción* , cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación que se ha efectuado en el fundamento cuarto,

(1.º) No dar lugar al recurso de casación n.º 6694/2021, interpuesto por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria contra la *sentencia n.º 234/2021, de 29 de abril, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria y recaída en el recurso de apelación n.º 23/2021* .

(2.º) Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.